

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN-LEÓN.**

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



TEMA:

**EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN Y SU APLICACIÓN EN LA LEGISLACIÓN
PROCESAL PENAL NICARAGUENSE.**

**MONOGRAFIA PARA OPTAR AL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO.**

AUTOR:

Br. VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ, NOEMI MERARIS.

TUTOR:

DRA. TEREZA RIVAS.

LEON, MARZO DEL 2008.



DEDICATORIA.

A Dios, ser supremo, que me dio la vida y me guió por el sendero de la confianza en sí misma para culminar mis estudios universitarios.

SIGUEME LLENANDO DE LUZ Y PAZ.

A mis padres, - Sr. Edmundo Velásquez Rodríguez.

- Sra. Melba Mercedes Gutiérrez de Velásquez.

Quienes con su apoyo incondicional, me han guiado por el camino de la vida, la paz, la unión familiar, el amor, entre otros, sepan que los amo con todas las fuerza del alma, y siempre los amaré.

SU ESPERANZA SIEMPRE SERA MI COMPROMISO.

A mis hermanos, quienes orgullosamente de una u otra manera depositaron toda la disposición del mundo en mi persona.

NUNCA LOS OLVIDARÈ.



AGRADECIMIENTO.

A mi tutora: Dra. Teresa Rivas, quien con mucha atención escuchó mis inquietudes y dudas de mi trabajo monográfico.

SIEMPRE LE AGRADECERÉ.

A mi esposo: Lic. Eduardo Benito Altamirano Juárez, quien con su amor, tolerancia y paciencia, me brindó información suficiente para luchar y lograr terminar este trabajo.

GRACIAS.



ÍNDICE.

CONTENIDO	PÁGS.
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y JURIDICA DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL NICARAGUENSE.	
1. Antecedentes históricos y jurídicos.....	4
CAPITULO II: PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN	
1- Generalidades.....	11
2- Principio de inmediación.....	13
2.1 Inmediación ante la Ley.....	16
2.2 Inmediación en la aplicación de la Ley.....	17
3. El principio de inmediación y su relación con otros principios garantistas que rigen el proceso y procedimiento penal.	
3.1 Principio de oralidad.....	21
3.2 principio de concentración y celeridad procesal.....	26
3.3 principio de Libertad probatoria.....	29
3.4 principio de contradictoriedad.....	31
3.5 principio de legalidad procesal.....	33
3.6 El principio del debido proceso.....	35
CAPITULO III- INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL NICARAGUENSE.	
1- El proceso penal.....	38
1.1- Las partes en el proceso.....	43
1.2- Objeto del proceso penal.....	48
1.3- Finalidades del proceso penal.....	48



2- La intermediación en el proceso penal	
2.1- Delitos graves.....	51
2.2 Delitos menos graves.....	55
2.3 Faltas penales.....	58
CONCLUSIONES.....	63
BIBLIOGRAFIA.....	65
ANEXOS.....	68



INTRODUCCION.

El código Procesal Penal (CPP.) de la República de Nicaragua, Ley 406 de la Asamblea Nacional, constituye la obra legislativa más importante del país en más de cien años. Luego del período codificador con que fue cerrado el Siglo XIX y que fue esencial para la construcción y el funcionamiento del Estado de Nicaragua, no se había producido un acontecimiento político jurídico y reformador de tanta incidencia para el fortalecimiento de la democracia.

Atrás ha quedado un Código de Instrucción Criminal, promulgado en 1879, el más vetusto de toda Iberoamérica, inspirado en una legislación española inquisitiva de 1872 que, por cierto, ya había hecho crisis en esa época, el cual en el marco de principios acentuadamente inquisitoriales establecía un procedimiento escrito, semisecreto y con un sumario hipertrofiado que había reducido la fase de juicio, o plenario, a una simple corroboración de lo establecido en la fase anterior.

La regla tácita ha sido que cada Código signifique un paso adelante hacia la consecución de un modelo de enjuiciamiento penal acorde con los principios propios de la res pública, con eso quiero decir, con los propios de un Estado social y democrático. En otras palabras que establezca un sistema de justicia penal que sea, eficaz para la represión del crimen y la defensa de la sociedad, respetuoso de la



dignidad humana, tanto en la persona del imputado o acusado como en la de la víctima; que garantice la transparencia, aspecto irrenunciable en el ejercicio de todo poder democrático en criterio de BOBBIO; que haga posible la celeridad evitando y denunciando el ritualismo procedimental en todos los aspectos, que imponga una concepción racional del proceso para que éste sea instrumento de justicia, no sólo en la proclamación de sus principios, sino también en la reducida dimensión del más insignificante de los casos.

La nueva legislación procesal introduce al país el sistema acusatorio, cuyos principios, reglas y procedimientos responden a los derechos humanos y a las garantías procesales que consagra nuestra constitución política, los que no se observaban en el caduco código de Instrucción Criminal.

Pero la reforma procesal no se trata sólo de un cambio de códigos o de sistemas, sino que, además, de un cambio de cultura jurídica y de formas de operar la justicia que ha propiciado el mayor esfuerzo en nuestra historia moderna realizado y dirigido por el Poder Judicial, que fue quien presentó la iniciativa de ley a la Asamblea Nacional.

El fortalecimiento del Estado de derecho exige el funcionamiento de un sistema de justicia con características en pro de los derechos humanos y fundamentales del individuo, todo en aras de un debido y justo proceso, pero esta no es una tarea sencilla, sobre todo cuando



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNAN- LEON.

faltan recursos económicos, de estructura, tecnología, etc.... sin embargo, hemos avanzado, esta es una realidad objetiva y no obstante las dificultades y tropiezos, la reforma penal en Nicaragua es irreversible.



CAPITULO I.

Evolución histórica y jurídica de la intermediación.

1. Antecedentes históricos y jurídicos.

Para comprender la magnitud de dicha evolución creo que debemos examinar con espíritu crítico lo que estaba ocurriendo en el sistema de justicia penal por la implementación y ejecución de lo ordenado por el Código de Instrucción Criminal, ley que se llevó a cabo durante muchos años en nuestro país. La verdad es que asistíamos a un verdadero continuismo de los principios acusatorios del proceso penal y una reinstalación de los criterios inquisitivos.

No se si algunos de estos aspectos ocurrieron hasta entonces, pero en esa época observábamos una actitud en los operadores del sistema penal muy represiva, más allá de lo que nuestra legislación lo permitía, al mantener criterios bastante reducidos para admitir que la detención constituía una verdadera excepción y no la regla; donde nos desgastábamos en largas y complicadas instrucciones, cargadas de formalismos innecesarios, porque se buscaba la prueba de la condena más que los elementos necesarios para decidir si el asunto se llevaba a juicio.

Para entonces los actos de la policía y de la instrucción se dirigían a buscar la prueba de la condena, más que para justificar el surgimiento del proceso penal. Así observábamos cantidad de investigaciones



policiales, largas y complicadas, sin verdaderas limitaciones en su objetivo. Paralelamente funcionarios jurisdiccionales que entendían que su misión era defender el sistema penal, como algo poco concreto y reflejado en la conciencia colectiva. Un sistema moralista, ejemplificador, basado en la detención como instrumento correctivo de esos males. Una época en la que se creía que la justicia dura, represiva, inquisidora, era una justicia eficiente para luchar contra la criminalidad, porque mantenía más gente en las cárceles, no tomando en cuenta la valiosa aplicación de principios verdaderamente justos y objetivos que se deben llevar a cabo y poner en práctica dentro de un proceso penal verdaderamente equitativo, y sobre todo apegado a derecho, en donde haya respeto y aplicación concreta de los derechos constitucionales y fundamentales de un individuo, que por una u otra causa está siendo juzgado.

Mientras el Sistema Penal asumía posiciones más rígidas para combatir la criminalidad, la justicia constitucional de entonces interpretaba que las normas de la Constitución Política no podían aplicarse en forma directa por parte de los jueces, ya que se consideraban preceptos y principios rectores dirigidos a orientar la función del legislador al momento de promulgar la ley. Ley en el que se desconocían los verdaderos principios rectores del proceso penal y los principios derivados del Estado de Derecho (justicia Constitucional), siendo que la idea del Estado de Derecho está indisolublemente unida a la idea de la constitución como norma fundamental y suprema, que debe prevalecer sobre toda norma o acto estatal; y por tanto, al



poder de los jueces o de ciertos órganos constitucionales en ejercicios de funciones Jurisdiccionales, de anular o considerar nulos los actos estatales contrarios a la constitución, incluidas las Leyes.¹

Tal y como lo puntualiza la doctrina, los cambios políticos que ha sufrido la humanidad a través de la historia, marcan la caracterización del sistema penal, tanto sustantivo como procesal. Desde esta perspectiva el proceso penal de un país, desde siempre, ha sido el reflejo de su organización política.²

De ahí que, si damos una mirada hacia el pasado, nos encontramos con que los regímenes totalitarios tienen un sistema de enjuiciamiento criminal de corte inquisitivo. Por el contrario, a regímenes democráticos de corte liberal se apareja un modelo procesal de orientación acusatoria o marcadamente acusatorio.

¹ Allan Randolph-Carías. Justicia Constitucional, Tomo VI de instituciones políticas y constitucionales, Pág. 21. Editorial jurídica Venezolana y Universidad Católica del Tachira, Caracas-San Cristóbal 1996.

² Decía James Golschmidt que la estructura del proceso penal de una nación no es sino el termómetro de los elementos corporativos o autoritarios de su constitución, y la mejor demostración de esta afirmación se encuentra en la evolución sufrida por el proceso penal en el siglo XX, en el que la política en general ha determinado los principios de la política procesal penal”. MONTERO AROCA (Juan). “ El Derecho Procesal en el siglo XX”. 2000, P. 113.



Sin embargo, como la historia no es un proceso lineal, sino que constantemente está sometida a procesos de avance y retroceso, ello también se refleja en todo el funcionamiento de los diferentes sistemas que hacen operar a la sociedad, dentro de ellos el penal y el procesal penal.

A pesar de esos vaivenes de la realidad, la historia del proceso penal está marcada por dos sistemas que se han venido alternando a lo largo del tiempo, a saber, el inquisitivo y el acusatorio, aunque a través de su evolución, se han intercalado características de uno en el otro en las distintas etapas del proceso, que fueron haciendo variar esas formas puras de los mismos. Por ello en la actualidad no puede defenderse la existencia de un sistema verdaderamente acusatorio o inquisitivo, más bien se habla de sistemas mixto.³

En cuanto al modelo inquisitivo, es todo sistema procesal donde el Juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta, de la que están excluidos, o en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de la defensa, y por supuesto la puesta en práctica de la inmediación en dicho procedimiento. Siendo que la función del juez inquisidor en dicha construcción juega un papel hegemónico, podríamos decir que el era el dueño y señor de la

³ Alvarado Chacón, Rosario. La Negociación en la Justicia Penal: La Posición del Juez. 1ª Ed. Managua, Nicaragua, 2004, Pág. N. 21-22.



verdad, que nada más esperaba para ser confirmada a través de cualquier medio, incluso, en sus orígenes, la tortura del imputado, más modernamente, con la búsqueda de la verdad material, que al fin y al cabo era su verdad, la confirmación de la hipótesis acusatoria. A diferencia de lo anterior, en el sistema acusatorio la verdad es reconstruida en la dialéctica que opera entre los sujetos procesales, éstos actuando en un plano de igualdad entre ellos y con respecto al Juez, son los responsables de construir la verdad a través de la interacción.

Es claro que a los modelos se pueden asociar sistemas diversos de garantías, tanto orgánicas como procesales: si el sistema acusatorio favorece modelos de juez popular y procedimientos que valorizan el juicio contradictorio como método de investigación de la verdad, el sistema inquisitivo tiende a privilegiar estructuras judiciales burocratizadas y procedimientos fundados en poderes de instrucción de juez, acaso compensados por vínculos de pruebas legales y por pluralidad de grados en el enjuiciamiento.

Como diferencia fundamental entre ambos modelos, está entonces la pasividad del juez en el acusatorio, y el protagonismo o preponderancia en el inquisitivo. En el inquisitivo, el juez es el amo del procedimiento, la garantía de imparcialidad y de búsqueda de la justicia. Pero me pregunto ¿qué imparcialidad puede tener un órgano que debe actuar de oficio en la investigación de delitos, y practicar



dicha investigación, a la vez que debe juzgar? No puede haber nunca garantía de imparcialidad desde tal punto de vista.

No obstante no podemos obviar que hemos avanzado de manera tal, que ahora contamos con un nuevo Código Procesal Penal, que apareció publicado en las Gacetas números 243 y 244, de fechas 21 y 24 de Diciembre del año 2001, ley que tuvo la posibilidad y oportunidad de contar durante el proceso de su creación con la experiencia procesal de los demás países latinoamericanos, por eso es el que más profundiza al adoptar las reglas del sistema acusatorio, y el rezago judicial que caracterizó el procedimiento escrito y semisecreto ha sido casi totalmente superado, mientras los casos que estaban en trámite con el antiguo sistema están en fase terminal. En breve, los Juzgados de Distrito de lo Penal que se encargaron de esta responsabilidad habrán de pasar paulatinamente a incorporarse al nuevo sistema , con lo que prestan un aporte vital y necesarios a los objetivos de justicia pronta y expedita que abandera el CPP.

Ahora bien, tratándose de una nueva implementación de justicia y un avance exitoso, podemos hablar y poner en práctica todos los principios y garantías procesales señalados en el mismo cuerpo de ley, y en cuanto al principio de inmediación, esencial en un sistema de prueba, como el nicaragüense, basado en la libre convicción en conciencia, y acaso no tan necesario, en cambio, en el sistema de prueba tasada, exige que el Tribunal haya percibido por sí mismo la producción de la prueba. Luego, no es posible, en principio, sustituir el



interrogatorio de testigos por la lectura de actas. Algo que, sin embargo, ocurrió en nuestro país durante mucho tiempo.

Ello es así porque las diligencias sumariales son actos de investigación que pretenden la averiguación del delito y de su responsable, pero que no constituyen en si mismas pruebas; la finalidad de aquellas no es fijar definitivamente los hechos, que corresponde al Juez enjuiciados a través de su sentencia, sino la de preparar el juicio oral. Con razón dice Bacigalupo al respecto, que “mientras la instrucción tiene la finalidad de esclarecer una sospecha, el juicio tiene la misión de obtener una convicción”.



CAPITULO II.

Principio de Inmediación.

1.- Generalidades

A partir de la publicación de la Ley No. 406, Código Procesal Penal de la República, se legisló un nuevo ordenamiento procesal para Nicaragua, nuestro país empezó la ardua tarea de transformar su justicia penal. Esta nueva legislación hizo que ingresáramos en la órbita de países que han desarrollado la más moderna legislación en la materia que nos ocupa.

El código procesal penal introduce el sistema acusatorio, que se caracteriza esencialmente por la oralidad, la publicidad, la igualdad de partes, la inmediación del Juez y el contradictorio del juicio penal, en el que la acusación es una función de la fiscalía, en representación de la sociedad afectada por el delito. El Código Procesal Penal además de ser el único medio por el cual el Estado aplica el ius puniendi también se define por establecer normas, formas y principios básicos que inspiran el proceso penal. Se trata del establecimiento y desarrollo de las normas del debido proceso que la Constitución Política de la República de Nicaragua garantiza como derechos individuales básicos e inalienables, a los que tiene derecho toda persona y que permiten el cumplimiento de las garantías al resolver conflictos penales.

Al introducir el principio de inmediación y las manifestaciones de este, se abre la posibilidad de encontrar una real garantizaciòn de la



presencia de las partes en un juicio que debe ser contradictorio, de tal manera que hagan una verdadera valoración de la práctica de la prueba, por lo que el juzgamiento total y de oficio del Juez sea abolido, mejorándose la imparcialidad del Juez al aplicar la Ley. Por esto mismo es que el Juez es un controlador de legalidad, a como lo establece el art. 1 del mismo cuerpo de ley CPP. Función respecto de la cual, será el llamado a determinar, no la conveniencia del procedimiento solicitado por las partes, sino su procedencia formal, si se está ante los requisitos previstos por la legislación, lo cual demandará de su parte una labor de estudio de las leyes que rigen la materia penal, es decir el CPP. Y el PN, teniendo como base la Constitución Política y estudio jurisprudencial y doctrinal, a la hora de definir conceptos como el de mínima culpabilidad, insignificancia, escasa participación, etc.

Este principio de inmediatez ha de observarse en el procedimiento penal obligatoriamente, en todos sus actos y etapas, puesto que es uno de los básicos para el buen funcionamiento de la justicia.¹

El Código dispone la defensa técnica y la garantiza a través de la Dirección de Defensores Públicos, con el objeto de garantizarle al sometido a proceso la asistencia técnica oportuna y efectiva en la audiencia de debate y en cada una de las audiencias que la preceden.

¹ Aguilar García, Marvin. Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. Anotado y concordado 1ª Ed. Managua, Nicaragua, 2004, Pág. N. 21.



Cabe destacar, también, la separación del ejercicio de la acción penal del ejercicio jurisdiccional que establece el principio acusatorio, otorgando el primero al Ministerio Público, al acusador particular o al querellante, rompiendo así el monopolio de la acción penal, y dejando exclusivamente a los jueces la tarea de juzgar y ejecutar lo juzgado, de tal forma que no se compromete la imparcialidad de éstos. Este principio contiene el aforismo *nemo iudex sine accusatore* por el cual nadie puede ser condenado sin haber sido previamente acusado, en consecuencia el juez o jurado que conozca de los hechos no podrá emitir condena fuera del marco de la relación de los hechos establecidos en la acusación formulada, y por otro lado un proceso podrá ser atacado de nulidad si algunas de las partes o sujetos procesales que según nuestra legislación deben estar presentes durante todas las etapas del proceso no lo estuvieron o se presentaron de una manera interrumpida y no presenciaron algunos de los elementos probatorios elementales para el debate final, menos aún si no se presentó una prueba en viva voz ante el Juez de la causa quien es el que según la Ley debe fallar para no romper con la inmediatez procesal, pilar fundamental para el buen funcionamiento de la justicia.

2.- Inmediación.

Según nuestra legislación procesal vigente, en su Arto. 282 CPP.

Expresa taxativamente que “habrá inmediación cuando el juicio se realice con la presencia ininterrumpida del Juez, todos los miembros del jurado en su caso, la parte acusadora, el acusado y su defensor,



podrán participar adicionalmente las otras partes. Sin autorización del Juez ninguno de los participantes podrá abandonar la sala de juicios.

Cuando además del Ministerio Público haya acusador particular, la no comparecencia de éste no suspenderá la celebración del juicio.

Sólo podrá dictar sentencia el juez ante quien se han celebrado todos los actos del juicio oral. Asimismo, no podrá participar en la deliberación ni concurrir a emitir veredicto el miembro del jurado que no haya estado presente en forma ininterrumpida en el juicio. Esta disposición rige también para el miembro suplente del jurado.

El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si rehúsa permanecer, será custodiada en una sala próxima y para todos los efectos podrá ser representado por el defensor. Si la acusación es ampliada, quien presida la audiencia lo hará comparecer para los fines de la intimidación que corresponda. Si su presencia es necesaria para practicar algún reconocimiento u otro acto, podrá ser compelido a comparecer a la audiencia por la fuerza pública.

Si el defensor no comparece a la audiencia por causa injustificada, se considerará abandonada y corresponderá su reemplazo inmediato.”

Es por esto que únicamente habrá inmediación, si existe presencia ininterrumpida del juez, del acusado y del defensor, del fiscal y de la



víctima, ofrecerá un juicio que se desarrollara sobre la base de la acusación, de forma oral, pública, contradictoria y concentrada.

En el nuevo proceso penal, indiscutiblemente la inmediación o inmediatividad significa que el Juez ante el que se han practicado las pruebas es el que ha de dictar la sentencia, de manera tal que si no es él, es imposible pronunciar el fallo.

Revela esta máxima que el legislador quiere una relación casi íntima entre el juez, las partes, y los medios de prueba admitidos y practicados en el juicio, por la que el órgano jurisdiccional decidor obtenga de forma personal y directa las impresiones y manifestaciones que en el debate se hayan producido y que él considere que debe plasmar en su veredicto o sentencia.

Implica también una vinculación del juez, y en su caso también del jurado, al material probatorio, porque con el practicado ante él y sólo con él, fundará fácticamente su veredicto o su sentencia, utilizando los resultados probatorios producidos que demuestren de manera más convincentes el hecho criminal objeto del proceso penal correspondiente.

El principal efecto de la inmediación es evitar que se produzcan cambios en el juez o en los Magistrados que conforman el tribunal durante la tramitación de la causa, y en particular, se pretende con él obligar a que sólo puedan dictar sentencia los jueces o Magistrados



que presidieron o ante los que se desarrolló la vista o juicio en el que estuvieron en relación directa ellos con las partes y con las pruebas.²

La inmediación del juzgador con la deposición de testigos y peritos, la identidad física del juzgador con el que dirige el contradictorio, la concentración de los actos del juicio, de manera que en una misma audiencia se reciba la prueba, se presenten los alegatos y conclusiones finales de las partes y se dicte sentencia, todo con la debida publicidad como garantía de transparencia en el ejercicio del poder punitivo del Estado.

2.1.- Inmediación ante la Ley.

Las consecuencias más importantes de la inmediación se concretan en el juicio oral y público, en los siguientes sentidos:

- a) El juicio ha de realizarse con la presencia ininterrumpida del juez, todos los miembros del jurado en su caso, la parte acusadora, el acusado y su defensor (arto. 282, I CPP) ;
- b) Sólo puede dictar sentencia el juez ante quien se hayan celebrado todos los actos del juicio oral (arto. 282, III Primera frase CPP) ; y
- c) El miembro del jurado, lo que afecta al suplente, que no haya estado presente en forma ininterrumpida en el juicio no podrá

² Tijerino Pacheco, José María. Gómez Colomer, Juan Luís. Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense. 1ª Ed. Valencia, 2005, Pág. N. 80-81.



participar en la deliberación, ni concurrir a emitir el veredicto (art. 282, III segunda frase CPP). Por eso si fallece el juez antes de dictar sentencia, hay que repetir el juicio. Y lo mismo cuando ello lleve a la inviabilidad del jurado.

2.2.- Inmediación en la aplicación de la Ley.

Otro de los cambios radicales que presenta el nuevo sistema, es en cuanto a la valoración de la prueba y al régimen de la legalidad de la misma, que excluye toda aquella prueba que hubiese sido obtenida en desconocimiento a estas normas; ahora bien con la nueva implementación de la inmediatez procesal el Código dispone el sistema de la libre valoración de la prueba, a como lo señala el Arto. 193 CPP. “Que en los juicios sin jurados, los jueces asignaran el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial”. dejando atrás aquellas fórmulas matemáticas que tasaban el valor de la prueba de una manera fría y alejada de la realidad. Se instaura el criterio racional como método de la valoración de la prueba el cual exige seguir las reglas de la lógica común, la experiencia y la ciencia reconocida como los factores que inciden en la determinación del valor que detenta cada prueba producida en la audiencia de juicio oral con respecto a los hechos objeto del conflicto.



Este sistema flexibiliza la incorporación de elementos probatorios al contradictorio, permitiendo probar un hecho por cualquier medio de prueba, siempre y cuando sea lícito. La licitud del medio empleado está descrito por el régimen de legalidad de la prueba, el cual está referido a la obtención lícita de las mismas, ya fuese de manera directa o indirecta, por lo tanto no deberá transgredirse ninguna de las garantías fundamentales establecidas en la Ley. Además para que estos elementos de convicción sean un medio probatorio deben, necesariamente, ser reproducidos durante la audiencia del juicio oral.

Cualquier prueba que no este apegada a las garantías fundamentales y procesales en cuanto a su obtención, no deberá ser admitida para su reproducción en la audiencia de debate. Importante es mencionar que la regla general es que los órganos de prueba comparezcan a las audiencias a exponer de viva voz lo que han conocido como testigos o como peritos.

Igualmente la prueba documental será leída en la parte pertinente, con lo que se garantiza la oralidad plena de las audiencias.

Pero como todo gran principio tiene excepciones notables, algunas de ellas perfectamente explicables, en mi criterio desde el punto de vista de forma y no de fondo, y es que la única posibilidad de práctica de prueba fuera de la audiencia de juicio es cuando corresponda el anticipo de prueba testifical: cuando existan posibilidades inminentes



de peligro de muerte de un testigo o que por su condición de no residente en el país deba abandonarlo. En este caso podrá solicitarse al Juez la declaración del testigo en el lugar donde se encuentra. Ver Arto 202 CPP. Y arto. 287, II CPP. Esto es cuando ya se inició el proceso pero no ha habido debate. Si aun no se ha iniciado el proceso, la Policía Nacional o el Ministerio Público, pueden solicitarle al Juez la práctica de esta diligencia. El Juez practicará la diligencia, si la considera admisible, citando a todas las partes, si las hubiere, quienes tendrán derecho de participar con todas las facultades y obligaciones de la Ley. En caso de urgencia la solicitud podrá ser formulada verbalmente y se podrá prescindir de la citación de las demás partes, sin embargo concluido el acto se les deberá de informar de inmediato y si aún fuere posible podrán estas pedir la ampliación de la diligencia. De igual forma se procederá cuando quien estuviere en inminente peligro de muerte fuere un perito que ya hubiere practicado el examen del objeto de la pericia y éste fuere irreproducible. Esta prueba se introduce lícitamente en el juicio cuando el Testigo o perito están imposibilitados de comparecer al mismo. Sin perjuicio de que las partes o el Tribunal exijan la comparecencia personal del testigo o perito cuando sea posible, de tal manera que se trata de la facultad atribuida al Tribunal para recibir pruebas con anterioridad al debate y que sin perjuicio que después sean introducidas en él, teniendo como finalidad inmediata, prevenir la prueba de elementos de convicción considerados importantes, ante el riesgo que no puedan ser introducidos directamente en el debate.



El principio de inmediación puede considerarse como un método de la presencia ininterrumpida de las partes del proceso penal, que más adelante, en el capítulo III señalaré; cuyo acto se requiere en la ejecución de todas las etapas y paso de un proceso penal común, , excepto con lo que establece el Arto. 260 CPP. Párrafo 3ro, señalando que la inasistencia del defensor en la audiencia preliminar no la invalida. En consecuencia, la designación del defensor no será motivo para suspenderla, considerando de tal manera que aquí se rompe con la inmediatez procesal, puesto que en dicha audiencia preliminar se estaría enfrentando el Ministerio Público con un sujeto que es acusado de cometer un delito y que a su lado no tiene defensa alguna que pueda alegar sobre las medidas cautelares que le pueden ser impuestas, por lo que de igual manera se estaría violentando el derecho a la defensa y dándosele potestad al Juez para resolver sobre la libertad o prisión preventiva al acusado, a como lo señala el Arto. 261 del mismo cuerpo de ley.

No tendría sentido agotar todas las fases del juzgamiento sin la presencia de las partes que señala la legislación penal vigente de nuestro país, ni menos dejarlo al arbitrio del Juez.

La reforma procesal penal al introducir el principio de inmediación: establece una gran responsabilidad a los funcionarios y servidores públicos encargados del funcionamiento sistema de justicia, pues deben atender todos los casos y colaborar en la solución rápida y satisfactoria de los que así permite la Ley.



Es necesaria una infraestructura y una organización que permita aceptar este cambio, pero también debe formarse una nueva conciencia sobre el sentido y la participación de los operadores del sector.

3.-El principio de inmediación y su relación con otros principios garantistas que rigen el proceso y procedimiento penal.

Siendo la inmediatez procesal uno de los principios fundamentales para el buen funcionamiento de la justicia de un país, exige y se produce en conjugación con otros principios que rigen todo proceso de juzgamiento que está inspirado en el respeto de los derechos humanos, de manera que se garantice la voluntad constitucional de un contradictorio ante jueces imparciales y con arreglo al derecho a la defensa técnica, dejando atrás los formalismos y el carácter burocrático y semisecreto que caracterizaba el sistema inquisitivo.

3.1. Principio de Oralidad-

Según el Arto 13 de nuestra legislación penal vigente, establece que bajo sanción de nulidad, las diferentes comparecencias, audiencias y los juicios penales previstos por este código serán orales y públicos.

Puesto que dicha relación entre ambos consiste en que la prueba, alegatos de la acusación y la defensa se producirán ante el Juez o



jurado competente que ha de dictar la sentencia o veredicto, sin perjuicio de lo dispuesto respecto a la prueba anticipada.

Los diversos procedimientos se desarrollan en el idioma español, sin perjuicio del uso de las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica, las cuales serán asistidas de un intérprete que hable el mismo idioma del tribunal, de conformidad con el art. 119 CPP. La comunicación por lo mismo es directa en audiencias orales y públicas.

Para que el juicio sea oral sólo es preciso que se de (y se aplique) una condición: que el juez o Tribunal que dicte la sentencia en el proceso penal, tiene que condenar o absolver tomando como base los hechos y pruebas que se hayan practicado ante él de forma oral en una vista, juicio oral o debate concentrado.

Es obvio que oralidad significa también que los actos procesales no son escritos, o que predominan los actos orales sobre los escritos, pero este sentido tiene menos importancia, porque un proceso no puede calificarse oral o escrito simplemente por la forma de determinados actos, sino por algo mucho más profundo, a saber, que la resolución judicial de fondo únicamente puede basarse, como dice FAIRÈN GUILLÈN, en el material procesal proferido oralmente. Es el complemento necesario del principio de contradicción, de ahí que clásicamente se hable de principio del *audiatur et altera pars* para referirse a ello.



Defender la oralidad no debe significar en ningún caso querer volver a los orígenes de la humanidad, retrocediendo y negando los avances técnicos. La oralidad se asume hoy por ser el principio que hace más sencillo defender los intereses de las partes en el proceso, en cualquier proceso, pero sobre todo en el penal.

Naturalmente, no todo el proceso penal puede ser oral, pero si predominantemente. En los procesos orales son necesarios escritos, en primer lugar formalmente para documentar el proceso, pero en segundo lugar y fundamentalmente para preparar la sustanciación de la causa y resolver trámites que solo verbalmente sería imposible conseguir.

Por eso la decisión depende del valor que queramos dar al principio y de los límites razonables para las excepciones. La cuestión es que en la vista o juicio oral en sentido estricto, es donde se han de practicar las pruebas sobre los hechos alegados y en donde se ha de pedir la condena o absolución de una persona, y ello se hace oralmente ante el órgano jurisdiccional.

En su virtud, el Juez nicaragüense sólo puede dictar sentencia (o el jurado tomar su veredicto), con base en las alegaciones fácticas y probatorias que se hayan formulado y practicado ante él en el acto. Es por ello que dentro de la máxima general de la oralidad se deriva, a su vez, el principio muy importante como el de la inmediatez procesal.



La intermediación puede ser enfocada desde dos ángulos. Y como se verá. Desde cualquiera de ellos la oralidad es el mejor medio para alcanzarlos.

En efecto, la intermediación subjetiva o formal que exige que el Tribunal que va a dictar la sentencia tome conocimiento directo y en consecuencia se forme así su convicción, del material probatorio que ha sido reproducido en su presencia. Junto a todos los demás sujetos del proceso³ puede ser garantizada, principalmente, por medio de un juicio oral, que obliga a todas las partes, al Juez y al fiscal, estar presentes en el juicio y a proceder a recibir en forma directa, sin delegación, y sin solución de continuidad, todos los elementos y pruebas aceptados en el juicio⁴.

Al no existir actas que después van a ser leídas, los jueces están obligados a recibir en forma directa la prueba, sin la posibilidad siquiera de delegar.

Por el contrario en el sistema escrito la recepción de la prueba se caracteriza por estar delegada en oficiales receptores de prueba (escribientes, oficinistas, secretarios,) que son los que escuchan los relatos de los testigos, de los peritos, de la víctima y del acusado, y luego los traduce en un acta que el Juez firma como si estuviera

³ Castillo González, Francisco. El Principio de intermediación en el proceso penal Costarricense, en Revista Judicial No 29, junio de 1984, pp. 17 ss.; y, Cafferata Nores, José I. Juicio..., Pág. 272

⁴ En general sobre la intermediación véanse Schmidt, Eberhard. Los fundamentos teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal. Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1957, 261 ss.; Vélez Mariconde, Alfredo. Derecho Procesal Penal, 2ª ed., tomo II, Buenos Aires, 1969, PP. 186 ss.; y, Gimeno Sendra, Vicente. Los Principios.



estado presente. Con base en la cual tomará y sustentará sus conclusiones fácticas y jurídicas sobre el caso.

Por otro lado, la inmediación objetiva o material, según la cual el Tribunal debe obtener el conocimiento y formar su convicción utilizando el medio probatorio más cercano al hecho a probar, entre todos los medios concurrentes⁵.

También es posible alcanzarla, principalmente, por medio de la oralidad, de manera más eficiente que la escritura, pues la comparación y el análisis se facilitan más cuando los elementos de pruebas son recibidos por todos los sujetos del proceso, de manera concentrada y continua, como se realiza en el juicio oral.

Desde luego la inmediación no necesariamente debe ser absoluta, como bien se afirma⁶, pues aún en el juicio oral es posible introducir ciertos elementos de prueba por lectura o exhibiéndolos, que sin inmediación proporcionan una información exacta y libre de objeciones, como serían las fotografías, cintas magnetofónicas, las videos cintas, y ciertas actas cuando no son cuestionadas por las partes, como los planos, mapas, dictámenes periciales, Etc.

Por lo tanto, puedo decir que la inmediación es una consecuencia directa de la oralidad, tanto que puede decirse que no se trata de dos

⁵ Castillo Gonzáles, Francisco. Op. Ult cit., Pág. 22ss.

⁶ Schmidt. Eberhard. Op. Ult. Cit., Pag. 263.



principios distintos y autónomos, sino de dos aspectos de una misma realidad.

3.2.- Principio de Concentración y celeridad procesal.-

El Arto. 288 de nuestra legislación procesal penal vigente establece en base a la concentración procesal que el Tribunal realizará el juicio durante los días consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión. Se podrá suspender cuantas veces sea necesario, por un plazo máximo total de diez días, cuando no comparezcan testigos, peritos o interpretes, cuya intervención sea indispensable, siempre que no pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente comparezca o sea conducido por la fuerza pública, y cuando el Juez, miembro del jurado, el acusado, su defensor, el representante del Ministerio Público, o el acusador particular se enferme a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el juicio.

Impulsar procedimientos expeditos, sin mayores formalismos y que cumplan con el Arto. 34 de la Constitución Política de la República que determina en los numerales 2 y 8, el derecho a ser juzgado sin dilaciones por un tribunal y el de ser procesado en los términos legales de cada una de las instancias del proceso. La celeridad procesal es también trascendente para crear sentimientos sociales de confianza y credibilidad en la justicia, puesto que la no-resolución de conflictos en los plazos señalados por la Ley propician la sensación de falta de seguridad y diluye el concepto de que la vía para resolver litigios,



diferencias o tutelar derechos es la que se establece a través de los tribunales de justicia.

Este es un principio importante que se deriva del de oralidad, y desde luego del de inmediatez, porque los actos procesales deben celebrarse en una sola audiencia o comparecencia, o en varias temporalmente próximas entre sí. De ahí que el arto.13, III CPP. Disponga que el juicio tenga lugar de manera concentrada y continua.

La existencia de este principio se justifica con relación al Juez, porque es necesario garantizar que este podrá recordar a la hora de sentenciar todas las alegaciones y manifestaciones realizadas ante él oralmente en el juicio y todas las pruebas que con inmediatez ante él se practicaron, de manera que el lapso de tiempo transcurrido entre su celebración y el dictar el fallo no perjudique la necesidad de recuerdo que tiene el Juez sentenciador⁷.

Es un principio de gran trascendencia, puesto de manifiesto por la mejor doctrina procesal, que lo ha llegado a considerar la principal característica externa del proceso penal oral. Pero para que fuera realmente eficaz se requiere que el procedimiento reuniese en una única comparecencia la posibilidad de que las partes pudieran alegar todo lo que considerasen convenientes y de que se practicara en ella

⁷ Tijerino Pacheco, José María. Gómez Colomer, Juan Luís. Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense. 1ª Ed. Valencia, 2005, Pág. N. 81-82.



toda la prueba admitida. Como eso no es posible, la efectividad del principio reside en conseguir que el procedimiento oral se aproxime a todo lo que se pueda a esa meta, casi inalcanzable por ideal.

La concentración e inmediatez procesal exigen que el juicio oral se realice frente a todos los sujetos procesales, desde el inicio hasta su terminación, de una sola vez y de una forma sucesiva. Con el propósito de que exista la mayor proximidad entre el momento en que se recibe toda la prueba, formulan las partes argumentaciones y conclusiones sobre ella, deliberan los jueces y se dicta sentencia.

La concentración está directamente referida a los sujetos del proceso y a la recepción de la prueba, y la continuidad a los actos procesales que deben realizarse en el juicio.

La concentración impone, inexorablemente, la inmediatez, que está dirigida exactamente a los sujetos procesales en el análisis del material probatorio. Desde ese punto de vista, la concentración, la continuidad y la inmediatez son exigencias procesales cuya realización se verifica con la oralidad.⁸

⁸ En general , Claria Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Ediar, tomo VI, 1996, Buenos Aires. Pág. 251 ss.



3.3.- Principio de Libertad Probatoria.-

Este principio es también conocido como el de la libre valoración de la prueba, en virtud del cual la prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica (Arto. 15, II frase).

Es otra de las conquistas importantes del Estado democrático, su formulación internacional, al menos en los países de derecho continental, recibe varios nombres: valorar en conciencia, valorar libremente, valorar conforme a la sana crítica, valorar conforme al criterio racional, o valorar según la íntima convicción del tribunal, etc. Aunque hay matices importantes entre todas estas denominaciones y cada una de ellas tiene su explicación histórica, hoy podemos decir que es indiferente la forma siempre que el fondo se respete: en el proceso penal las pruebas se valoran siempre de manera fundada, motivadamente, expresando el Juez en su sentencia los motivos de su convicción en uno o en otro sentido.

No cabe por tanto una decisión judicial de fondo en el proceso penal en la que el Juez no motive la absolución o la condena del acusado, pues ello se interpretaría inmediatamente como decisión arbitraria o no racional, que es lo que precisamente se quiere combatir, es por esto que la información de investigación que conste en acta u otros documentos redactados para guardar memoria, no constituye prueba documental, la información se incorpora al juicio a través de la declaración testimonial de quienes directamente la obtuvieron



mediante la percepción personal con la inmediación del juez y de las partes y mediante un procedimiento que garantice el contradictorio y que permita que las partes defiendan sus pretensiones en el proceso.

El procedimiento acusatorio supone la confianza en la capacidad de apreciación de la prueba y de la formación de la convicción de parte de los jueces que han presenciado (inmediatez procesal), directamente en audiencias públicas, de acuerdo con los principios de inmediación y concentración, donde las partes han tenido iguales oportunidades de producción y control de la prueba.

En nuestro código procesal penal vigente a partir del arto. 191 al 195 se establecen las disposiciones probatorias generales, que incluyen el principio de la libre valoración de la prueba.

Lo que se persigue no es obtener la verdad histórica o real, sino la verdad procesal, construida en el juicio oral sobre la base de la confrontación de las pruebas rendidas por las partes.

De nuevo también es la inmediación la que permite cumplir con este principio básico, bastante mejor que el proceso escrito. En efecto, la inmediación garantiza mejor el cumplimiento de las reglas que rigen la apreciación de las pruebas, porque en forma directa, sin intermediarios, el Juez o Tribunal debe recibir todos los elementos de prueba, frente a todas las partes, lo cual le permite apreciar la veracidad de la misma según las reglas de la lógica, la experiencia, la



psicología y el sentido común, con mayor posibilidad que cuando simplemente valora un documento o transcripción de prueba.⁹

3.4.- Principio de Contradictoriedad.-

Este principio se construye, en concepto de GIMENO SENDRA, sobre la base de aceptar a las partes del proceso penal, acusadora y acusada, la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la **introducción** de los hechos que las fundamentan y su correspondiente práctica de pruebas, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho ha ser **oído** con carácter previo a la condena.

La contradicción exige: 1. la imputación; 2. la intimación; y, 3. el derecho de audiencia. Para que el imputado pueda defenderse es imprescindible la imputación, la cual importa una relación clara, precisa y circunstanciada de un delito formulada por el Ministerio Público. Esta imputación debe ser conocida por el procesado -que es lo que se denomina intimación-, quien además debe tener el derecho de audiencia. Una necesidad de justicia apremiante para el proceso penal es que nadie sea condenado sin ser **oído** y vencido enjuicio.

Expresa **MAIER**, en primer lugar, que el derecho a ser oído es una condición previa al pronunciamiento por el órgano jurisdiccional no sólo de sentencias sino, inclusive, de decisiones interlocutorias que

⁹ Cafferata Nores, José I. Juicio Penal Oral, Cit., Pag. 277.



conforman la situación del imputado durante el procedimiento. En segundo lugar, que el derecho de audiencia constituye un **presupuesto** de validez y **eficacia** de las mismas. Y, en tercer lugar, que este principio se extiende: 1. al **respeto** a la integridad corporal del imputado; 2. al rechazo a los tormentos y a todo acto de interrogatorio que propenda al error (preguntas capciosas y sugestivas o amenazas o promesas previas); 3. A la facultad de abstenerse voluntariamente de declarar; y, 4. Al derecho de probar y controlar la prueba, en cuanto necesidad de equiparar las posibilidades del imputado respecto de las del acusador.

Es por esto que Contradicción es un principio adoptado específicamente en el arto. 281 CPP. Que establece que el juicio se realizará sobre la base de la acusación. En forma oral, pública, contradictoria y concentrada; es decir que este principio va unida unido con el principio de oralidad y de inmediación, porque el contradictorio entre en acusador (Ministerio Público) y defensor nos conllevan a que el Juez pueda aplicar un criterio ya que son ellos los que están presentando las diversas pruebas y defendiéndolas de forma ininterrumpida para que el juez o Tribunal de jurado de conciencia, al hacer su valoración dicte una sentencia o veredicto apegada a derecho, después de haber observado la prueba con la presencia ininterrumpida de todas las partes involucradas en el proceso, sin que el él haya dejado de presenciar ni una sola prueba de conformidad con el arto.282 CPP.



El Art. 99, I CPP impide la celebración del juicio en rebeldía si éste no se ha iniciado aún (pero, es posible si el juicio ha iniciado y el acusado pide ausentarse, arto. 99, II CPP, esto es porque el Estado no debe pagar por la huida voluntaria del acusado). En cambio, y de acuerdo con el arto. 282, II CPP el juicio puede celebrarse válidamente sin la presencia de la víctima (acusador particular), esto es posible porque el ejercicio de la acción penal la tiene el Ministerio Público, quien representa a la víctima en todas las etapas del proceso, por tanto si no se encuentra la víctima o el acusador particular no rompe con la inmediación.

En conclusión, como postula **DE LA OLIVA SANTOS** que el derecho de audiencia "trata de impedir que una resolución judicial puede infringir un mal a un sujeto jurídico que no haya tenido, dentro del proceso de que se trate, la oportunidad de decir y hacer en su defensa aquello que sea razonable y oportuno", con la inmediación procesal debida.

3.5.- Principio de Legalidad Procesal.-

El arto. 1 CPP. dispone que nadie puede ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un Tribunal competente..., este precepto recoge parte de lo que significa el principio de legalidad procesal, que debe ser un fiel reflejo del principio de legalidad material, en concreto, la llamada garantía jurisdiccional, en virtud de la cual el ejercicio del ius puniendi, es decir la aplicación del Derecho penal, corresponde



exclusivamente al Estado, que lo aplica por medio de sus órganos jurisdiccionales, y sólo a través del proceso penal.

Es un principio con una doble proyección pues, de una parte establece una “reserva de ley” (el poder ejecutivo no puede regular la materia penal ni imponer sanciones), más de otra parte, es un principio de certeza que permite a los ciudadanos distinguir lo que está prohibido y lo que no lo está, lo que posibilita el que puedan acomodar sus conductas a los mandatos legales.

El principio de legalidad, sin lugar a dudas es el principio rector de nuestro ordenamiento jurídico, protege a los ciudadanos del ius puniendi que detenta el Estado. El nuevo código incluso lo ha situado, privilegiadamente, como la primera norma del cuerpo legal dejando firme la importancia de no condenar a una pena o someterla a una medida de seguridad, en tanto no exista una sentencia firme dictada por el Tribunal competente con arreglo a los preceptos dispuestos en la Constitución Política y las Leyes.

Con este principio se alcanza una mayor seguridad jurídica, por cuanto permite que los ciudadanos, a partir del texto de la Ley, puedan programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente. De esta manera los destinatarios de la norma saben-o tienen al menos la posibilidad de saber-que lo que no está prohibido está permitido, de conformidad con la regla general de la licitud de lo no prohibido. De lo anterior se deriva que la primera



garantía que contiene el principio de legalidad es la garantía formal, cuyo significado estriba en que únicamente cabe imponer una condena por un hecho cuando existe una norma jurídica con un determinado rango (lex scripta), que prevé que tal hecho es punible y que si se realiza le corresponderá una determinada pena, pero siempre que dicha norma jurídica exista en carácter previo a la conducta que es objeto de la condena (lex praevia). En definitiva, como anteriormente señalé, existe una reserva de Ley para definir delitos y para castigarlos con penas, quedando así acotadas las fuentes del derecho en materia penal.¹⁰

De tal manera que si todo proceso termina con una sentencia absolutoria o condenatoria, debe estar apegada a principios y garantías constitucionales, y que sobre todo dicho proceso se haya realizado con la inmediatez procesal debida para que no pueda ser atacada de nulidad, y que en realidad todo haya sido apegado a la Ley.

3.6.- Principio del debido proceso.-

Un debido proceso es aquel en el que se aplican las leyes sustantivas y adjetivas debidamente, es decir en forma igual para los litigantes: acusador y acusado y sus representantes, correspondiendo al juez la obligación de cumplirlas y hacerlas cumplir con la imparcialidad

¹⁰ Aguilar García, Marvin. Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. Anotado y concordado 1ª Ed. Managua, Nicaragua, 2004, Pág. N. 40.



debida, con el fin de garantizar a toda costa que el proceso será el propio de un Estado democrático.

La opción del CPP. nicaragüense ha sido la correcta, pues al estar constitucionalizados los principios más importantes, como la igualdad y la dignidad, se ha limitado ha precisar todos los que entiende que conforman ese debido proceso, sin necesidad de especificarlo en concreto. Así, entre otros, se dispone que:

a).- las personas son enjuiciadas en procesos penales conforme a los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política, a las disposiciones de este código y a los Tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua.

Aspecto de especial importancia en relación a este tema lo constituye el hecho que las autoridades judiciales resuelvan controversias similares de manera distinta. Se ha dicho al respecto que la independencia judicial implica dejar en libertad a los jueces para que, de acuerdo a su criterio de interpretación de los hechos y de las normas, adopten la decisión que consideren más adecuada en relación al caso puesto a su conocimiento, siempre y cuando estén al frente de todo lo relacionado y ventilado en el juicio, para que de tal manera operen con la debida inmediatez procesal que señala nuestra legislación vigente.

En términos generales, el Debido Proceso puede ser definido como el conjunto de "condiciones que deben cumplirse para asegurar la



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNAN- LEON.

adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial".



CAPITULO III-

INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL NICARAGUENSE.

1- El proceso penal.

El proceso penal es un conjunto de actos ordenados, graduales y preclusivos que se suceden escalonadamente para permitir la reproducción de un hecho para la determinación de las consecuencias jurídicas. Por lo mismo, estos actos se suceden bajo mandatos de normas que establecen los modos, formas y plazos, algunos de ellos de obligatorio cumplimiento y bajo pena de nulidad cuando lesiona derechos constitucionales (arto. 163 CPP.), o de extinción del derecho a perseguir penalmente y por lo mismo de juzgar (arto. 7, numeral 8 CPP.)¹

En un sistema procesal penal de orientación acusatoria el proceso penal inicia, por lo general, cuando la acusación ha sido aceptada por el Juez, siendo la prueba producida en el juicio el medio para acreditar los hechos delictivos atribuidos al acusado. Al igual que las técnicas criminalísticas, la prueba testimonial es un pilar de todo régimen probatorio, y se obtiene, normalmente, mediante el interrogatorio.

¹ Aguilar García, Marvin. Manual Teórico- Práctico para aplicar Código Procesal Penal en los juicios por delitos menos graves y faltas penales. 1ª Ed. Managua, Nicaragua, 2004, Pág. N. 14.



Por lo tanto el proceso penal tiene la obligación de brindar igual protección tanto para los intereses de las personas de la sociedad que se constituyen como víctima, así como aquellos que se constituyen como inculpadados y que se supone cometieron un ilícito, mediante el pleno cumplimiento de las garantías constitucionales.

El proceso penal encuentra su función principal al presentarse como un límite al poder punitivo del Estado, ya que sólo en virtud de éste una persona será acreedora de una pena a través de una sentencia que así lo declare, donde además dicho proceso deberá desarrollarse como garantía de igualdad tanto para los ciudadanos como frente al Estado.

En consecuencia, la función esencial del proceso penal no es otra que la actuación del *Ius punitivum* del Estado mediante la aplicación del derecho objetivo a los casos de naturaleza penal que hayan de ser enjuiciados.

El proceso no es una institución jurídica que exista en la realidad de las relaciones entre las personas y que el derecho regule con posterioridad para que desde un punto jurídico exista certeza en cuanto a su práctica.

El proceso es una institución artificial, creada técnicamente por el legislador para que los Jueces puedan cumplir con su función de



juzgar y, si está previsto así legalmente, para que puedan hacer ejecutar lo juzgado también.

La creación del proceso no es sin embargo libre para el legislador, pues debe someterla a determinadas reglas esenciales, la mayor parte hoy internacionalizadas y constitucionalizadas, porque el proceso refleja la ideología política dominante en el país en que se va aplicar, y en los demás países del mismo entorno cultural. No la ideología de partido, sino la ideología de la sociedad en la que se incardina. Si ese país es democrático, esas reglas esenciales configuran el proceso como el propio de un estado democrático y de derecho; si no lo es, el proceso responderá al estado dictatorial.

Pues bien, el primer punto a analizar cuando se trata de estudiar esa institución artificial y técnica que es el proceso debe hacer referencia necesariamente a dichas reglas básicas, es decir, a sus principios esenciales, única manera de saber si el proceso que estamos contemplando es el propio de un estado de derecho o es otro distinto.

El CPP. no es sistemático al respecto, pero los recoge prácticamente todos ellos en el título preliminar (art. 1 al 17.).

El formalismo procesal, correctamente entendido, significa el establecimiento de unos principios procedimentales que, al mismo tiempo que supongan garantía para las partes, aseguren lo más



perfectamente posible la actuación justa, barata y rápida de los órganos integrantes de la jurisdicción penal.

La modernización procesal penal corrige el rumbo histórico inquisitorial. Los justiciables podrán en adelante comparecer cara a cara con todas las probanzas en un debate concentrado y a fondo, al final del cual, el juez deberá dictar sentencia.

La inmediatez del juez con las partes — indispensable para conocer genuinamente sus peticiones— sólo puede lograrse con la oralidad procesal. La virtud documental de la escritura no es idónea para la inmediatez, por el contrario, separa al juez de las partes y de la tangibilidad de las pruebas. La oralidad, en cambio, entraña la posibilidad de expresarse en forma directa y de ser percibido a través de los sentidos por el juez y por todas las otras partes concernidas en el juicio.

La oralidad conlleva otros principios colaterales, como el de la concentración, que resuelve el litigio en una o pocas audiencias, evitando los procesos interminables. La oralidad es la mejor corriente procesal penal. En América sólo Nicaragua quedaba atrasada en el vetusto sistema inquisitivo escrito.

Empero, el juicio oral no es totalmente tal, no está reñido ni desligado de lo escrito, la oralidad opera propiamente en la etapa de recepción de pruebas, pero aprovecha las ventajas de la



escritura para documentar el juicio; incluso, su culminación, la sentencia, se leerá, es decir, será siempre escrita, como también lo será el recurso de apelación y su concomitante expresión de agravios.

El procesal penal que ahora se aplica, compele al resguardo de las garantías constitucionales, Dignifica el proceso penal. Combate la morosidad judicial. Crea un juez dinámico y destierra al pasivo. Elimina los necios incidentes que provocan ardidés retardatarios. Busca la verdad oral y no la fría formalista. Contribuye a la transparencia de los juicios. Acerca las partes a su juez. Empalma con los movimientos procesales de avanzada. Despliega la inteligencia y el libre juego dentro de un ambiente judicial de tolerancia. Mitiga los excesos sobre el presunto culpable, el que no será más enemigo a-priori del juez. Procura la calidad y no sólo la cantidad de las sentencias. Regenera los programas de las facultades o escuelas de derecho. Exige tecnicismo pero no formalismo en los recursos. Sanea los errores superables evitando regresar a etapas anteriores del juicio. Capacita con crece a los juzgadores, forjándolos aptos para ver y escuchar. Reduce la litigiosidad confrontativa. Busca en el derecho comparado alternativas de solución ajustables. Admite nuevas formas probatorias surgidas de las ciencias. Depara un performativo presupuesto para el Poder Judicial que no sea más la burda cicatería tradicional. Arquitecta una justicia penal para el siglo veintiuno.



1.1- Las partes en el proceso.-

El Código Procesal Penal, denomina el título III del libro I, de las partes y sus auxiliares, esto me plantea las siguientes interrogantes.

- 1) ¿Hay partes en el proceso penal nicaragüense?
- 2) ¿Es el proceso penal nicaragüense un proceso de partes?
- 3) ¿En qué sentido es parte cada uno de los considerados partes?

En el proceso penal, en el que nadie más que el Estado puede pretender la titularidad del ius puniendi, es natural que un concepto material de parte haya encontrado una fuerte oposición doctrinal. No obstante, el concepto formal, para identificar **quienes ejercen la acción procesal penal y aquellos contra quienes tal acción es ejercida** es de una enorme utilidad en un proceso como el nicaragüense, que hace hincapié en la delimitación de los campos de la acción y jurisdicción. Y así como la jurisdicción resultaría incomprensible sin el concepto de Juez, la acción resultaría incomprensible sin el concepto de partes procesales. Las partes son tan importantes que si no existieran habría que inventarlas, como dijo GUARNIERI.

El sistema acusatorio da lugar a un verdadero proceso de partes, que no se inicia si no es por el ejercicio de la acción por la parte actora, no se perfecciona si no es con la presencia y participación



del acusado y, aunque avance a pesar de que el actor no cumpla las cargas que su condición le impone, no puede llegar a su culminación si la acción no es sostenida en juicio por su titular. Todas éstas son características del proceso penal nicaragüense, de donde resulta un verdadero proceso de partes².

Para **Eugenio Florián**, es parte aquel que deduce en el proceso penal o en contra de quien se deduce una relación por cuanto está investido de las facultades procesales necesarias para hacer valer, o, respectivamente, para oponerse o contradecir³

Todo aquel que solicita la imposición de una pena o medida de seguridad es parte en el proceso penal, así como aquel frente a quien se solicita al margen de la titularidad del derecho de penar.⁴

Dentro del proceso penal nicaragüense son partes en el proceso el acusado y la víctima, que se estiman como los protagonistas principales del proceso y donde entra en juego el abogado defensor como auxiliar técnico jurídico indispensable en el proceso, consustancial en calidad de parte en el proceso es el Ministerio Público o fiscalía, el acusador particular o querellante (víctima u ofendido), todo bajo la conducción imparcial de un Juez o Tribunal,

² Ibidem, Pág. 25.

³ citado por Juan José González Bustamante, Ob. cit, pág. 365.

⁴ José María Asensio Medalla, Derecho Procesal Penal, 1ra. Ed. Pág. 50.



es decir que bajo ninguna circunstancia deberá estar vinculado a las pretensiones de las partes.

Encontramos así parte acusadora la que se constituye sujeto activo de la relación y ejercita la pretensión penal y dentro del cual encontramos al Ministerio Público, quien en representación de los intereses de la víctima, del Estado y la sociedad, conforme el principio de objetividad de la investigación, promoverá y ejercerá la acción penal, que no es otra cosa que investigar dentro del proceso penal delitos para fundamentar su actuación procesal. Este órgano es parte en tanto y en cuanto ejerce la acción pública, aunque no persiga un interés privado sino el interés público tanto que se establezca la responsabilidad penal del culpable y se le imponga la pena que en justicia proceda, como que se absuelva al inocente.

El Ministerio Público con auxilio de la Policía Nacional, tiene el deber de procurar el esclarecimiento de los hechos en el proceso penal, cumpliendo estrictamente con los fines de la persecución penal⁵.

La víctima u ofendido que se constituyen como acusadores particulares en delitos de acción pública o de instancia particular, conocidos según nuestra ley vigente CPP. como acusadores particulares, siendo víctimas que, con o sin exclusión del Ministerio

⁵ Código Procesal de la República de Nicaragua del 2001, art. 90.



Público, ejercen la acción penal pública. O en querellante si se trata de delitos de acción privada, también se consideran partes.

Desde luego y conforme la constitución las víctimas en general son parte, aunque no se constituyan formalmente como tal en el proceso, para lo cual se les confieren derechos de participar con voz en las audiencias públicas, plantear solicitudes, ofrecer medios de prueba, interponer recursos y en general conocer del proceso si tuvieran interés.

Antes de referirnos a la otra parte como es el acusado tal como lo establece el Código Procesal Penal vigente, es necesario tomar en cuenta la opinión doctrinal y procesal en cuanto a la diferencias del imputado y acusado.

Antes de la acusación se le denomina imputado y al presentarse aquella, acusado, es procesado cuando está sometido a una causa o proceso. Esta condición cesa una vez firme la sentencia, para adquirirse la de condenado cuando fuere de condena la resolución firme. Se asegura el ejercicio de todas las garantías constitucionales inherentes a las personas sometidas a proceso penal. Nuestro proceso penal concibe al imputado como sujeto procesal de forma genérica y al acusado como sujeto procesal de forma específica, el imputado es el género y el acusado es la



especie⁶. Es por ello que a la par de este sujeto pasivo del proceso en contra de la cual se dirige la pretensión penal y se solicita la imposición de una pena o de una medida de seguridad, debe estar presente un defensor, que pueden ser los abogados en el ejercicio libre de su profesión y los defensores públicos y en aquellos lugares en los que aún no exista el servicio de la defensa pública o, existiendo hubiere contraposición de intereses entre imputados, el Juez de la causa podrá designar Defensores de oficio⁷, en pro de los intereses de una persona amenazada por una imputación penal. Estos intereses son los del resguardo de su libertad y los del resguardo de su estado jurídico de inocente. El concepto se opone al de defensa material, que es la que hace el imputado por sí mismo, o sea, sin la intervención de su defensor.

Si para enfrentar una imputación o acusación penal no se requiriera de conocimientos jurídicos y de un distanciamiento psicológico del conflicto que aquélla implica, que no puede lograr el imputado, no habría necesidad de la defensa técnica ni justificación de la figura del defensor. Tampoco lo habría si pudiera admitirse que la defensa puede ser confiada al mismo persecutor o al juzgador, aberración en la que se incurrió en épocas pasadas.

⁶ Aguilar García, Marvin. Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. Anotado y concordado 1ª Ed. Managua, Nicaragua, 2004, artos 94-99, Págs. 178-179.

⁷ Código Procesal de la República de Nicaragua del 2001, art 100.



Ese canal a través del cual se materializa el efectivo respeto a las garantías procesales y penales lo constituye el derecho de defensa, consagrado en el arto. 4 de nuestra ley procesal penal vigente, partiendo de la facultad concedida al acusador de gozar de la asistencia letrada durante todas las fases del proceso

1.2.-Objeto del proceso penal.-

El proceso penal tiene por objeto la protección del individuo frente a los abusos que se pueden dar por el Estado cuando se comete una infracción de la norma penal: si entra en acción el Estado para una correspondiente sanción deberá hacerse mediante un proceso regular con estricto cumplimiento de las normas procesales ya que de hacerlo de manera arbitraria e irregular no se podrían garantizar los intereses sociales.

1.3.-Finalidades del proceso penal.-

Según el arto. 7 de nuestra ley procesal penal vigente, “el proceso penal tiene por finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la mediación y acuerdos entre las partes en los casos autorizados por este código”.



Los jueces ejercerán la jurisdicción conforme los fines del proceso penal.

Nicaragua es un Estado de Derecho, una democracia (art. 7cn.). Esto significa, en lo que ahora nos interesa, que el legislador constitucional obliga al ordinario a regular un proceso penal que se guíe por los principios propios del Estado de Derecho. Para ayudarle,, establece la constitución varias disposiciones procesales penales que consagran, de un lado principios básicos para que el enjuiciamiento criminal sea propio de un Estado democrático; y, de otro, una serie de derechos, garantías y libertades públicas fundamentales, especialmente para el imputado, tendentes a la protección de su personalidad y de su dignidad frente al Poder Estatal, objetivamente dirigidas a asegurar un proceso penal justo.

El fin del proceso penal, entendido como meta, debería ser investigar la verdad material, es decir, lo que realmente ha ocurrido, para obtener siempre una sentencia justa y castigar al auténtico culpable o absolver al verdaderamente inocente. Como, dada nuestra condición humana, ello no es siempre posible, en todo el caso el proceso penal debe reunir las suficientes condiciones y garantías para que sea justo.

Es decir, y la afirmación puede parecer sorprendente, que aunque se llegue a condenar a un inocente por error judicial, posibilidad siempre real, a esa condena se debe haber llegado cumpliendo todos los



principios procesales penales propios de un Estado de derecho, y garantizando todos los derechos que protegen al imputado o acusado, constitucionalmente o por ley ordinaria.

De esta manera, las metas del proceso penal son varias y de similar importancia, aunque complejas: Lograr la condena del culpable aplicando el llamado derecho penal material, garantizar la protección del inocente, impedir cualquier forma de arbitrariedad en la actuación estatal, y llegar a una sentencia firme justa, protegiendo también a las víctimas del delito.

Así, a la vista de las explicaciones anteriores, el derecho procesal penal tiene dos fines claros:

- 1) Por un lado, debe hacer posible la condena del verdaderamente culpable, en interés de una eficaz lucha contra la criminalidad, en la que la sociedad y los individuos que la forman están esencialmente interesados.
- 2) Por otro, y no menos importante, debe evitar la condena del inocente, garantizando al imputado un proceso penal debido (propio de un Estado de derecho), que le proteja frente a la arbitrariedad o al poder estatal ilegítimamente utilizado⁸.

⁸ Tijerino Pacheco, José María. Gómez Colomer, Juan Luís. Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense. 1ª Ed. Valencia, 2005, Pág. N. 38.



La acción penal (art. 51 CPP) deberá dirigirse a las finalidades del art. 7, en consecuencia la paz jurídica y la convivencia social pueden establecerse a través de: el principio de oportunidad: dentro de las resoluciones alternas a la pena destacan aquellas que se producen por la colaboración del imputado o acusado, los convenios que se celebran entre estos y las víctimas y que restauran el orden jurídico y aquellas que suspenden la acción penal y los que abrevian el proceso por la inexistencia del contradictorio.

2- La intermediación en el proceso penal.-

2.1- Delitos graves.

De acuerdo al Código Penal vigente, art. 54 son delitos graves los sancionados con penas de prisión cuya duración es mayor a tres años. El nuevo código penal que ya fue discutido y que pronto entrará en vigencia, eleva los extremos citados a cinco años de prisión,

Si hay reo detenido, el proceso penal se inicia con la realización de la audiencia preliminar. Cuando no lo hay el proceso se iniciará con la audiencia inicial (art. 254 CPP), sabiendo que el art. 134 CPP señala que en los delitos graves en el cual exista acusado preso, se deberá pronunciar veredicto o sentencia en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la primera audiencia, si no hay reo detenido, este plazo se elevará a seis meses.



La finalidad de la audiencia preliminar es hacer del conocimiento al detenido la acusación, resolver sobre la aplicación de medidas cautelares y garantizar su derecho a la defensa (arto. 255 CPP), en esta audiencia es en la cual el Ministerio Público debe presentar la acusación formal con el requisito del arto 77 del CPP, en caso de no hacerlo el Juez deberá ordenar la libertad inmediata del acusado, por cuanto el Ministerio Público no ha ejercido la acusación penal, es decir que la acción procesal penal nace con la actividad que el Ministerio Público, realiza ante el órgano jurisdiccional a fin de que se proceda a la averiguación o sanción del ilícito en un caso concreto; no olvidando que la acción penal del Ministerio Público le acompaña la oficiosidad regida su actividad por el principio de legalidad y objetividad.

Al ser presentada la acusación el judicial analizará la misma y determinará su admisión, si reúne los requisitos establecidos en el arto. 77 ya mencionado del CPP se informa al acusado en forma comprensible sobre los hechos que se le atribuyen y la calificación jurídica de los mismos, y se le entregará una copia de la misma, actividad que está relacionada con el derecho de defensa sea técnica o material, se admite el defensor propuesto o, si no se ha designado, se le nombra un defensor público o de oficio, se recibe la declaración del acusado, si es que desea hacerla, el Juez determina las medidas cautelares para asegurar la eficiencia del proceso (arto 167 CPP), aquí es necesario señalar que la imposición de tales medidas es una facultad exclusiva del órgano



jurisdiccional de acuerdo a su competencia, las cuales serán impuestas de acuerdo a su valoración de los hechos y elementos de convicción que aporten las partes para la imposición de una medida o su improcedencia. Las medidas cautelares por su naturaleza pueden revocarse, modificarse o ser impuestas en cualquier etapa del proceso.

Es importante destacar que según nuestro código procesal vigente, la no presencia del abogado defensor en esta audiencia no causa nulidad alguna, puesto que ésta tiene como finalidad el nombramiento de defensa para el acusado, pues no contraviene el arto. 34 inco. 4 de la Constitución Política, cuestión que está siendo discutida por muchos estudiosos del derecho, pues de una u otra forma se transgrede la inmediatez procesal en dicha audiencia.

Arto 264 CPP. “si el Juez ordena la prisión preventiva del acusado, procederá a fijar una fecha inferior a los diez días siguientes para la realización de la audiencia inicial” esta audiencia es concebida para determinar si existe causa para proceder a juicio, iniciar el procedimiento para proceder al intercambio de información sobre pruebas, revisar las medidas cautelares que se hayan aplicado y determinar los actos procesales que tomarán lugar de previo al juicio. (Arto 265 CPP); la inmediatez procesal en esta audiencia opera que todas las partes principales como el acusado, su defensor y el Ministerio Público deberán estar presentes en esta audiencia, también en esta audiencia se define el hecho por el que



el acusado es convocada a juicio oral y público, determinándose la hora y fecha tanto para la celebración de la audiencia preparatoria de juicio como para el debate oral y público.

Según el arto 274 CPP señala que cuando se trate de delitos graves, la defensa deberá presentar intercambio de información al Ministerio Público y al acusador particular, si lo hay, con copia al Juez, dentro de los quince días siguientes a la audiencia inicial.

Según el arto. 279 CPP a solicitud de cualquiera de las partes se celebrará audiencia preparatoria de juicio, dentro de los cinco días anteriores a la celebración del juicio oral y público, para resolver las cuestiones relacionadas con las controversias surgidas en relación con el intercambio de la información sobre los elementos de prueba, entre otros.

El juicio según el arto 281 CPP se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral, publica, contradictoria y concentrada.

El juicio o debate que es la audiencia o audiencias continuas en la que no puede haber ninguna interrupción entre una y otra, de más de diez días (arto. 290 CPP), en las que se practican las pruebas y se produce la discusión sobre las mismas, se plantean los argumentos de las partes y se presentan los alegatos finales sobre los hechos acusados, su significación jurídica y la prueba producida, con la debida inmediatez procesal, ya sea ante un Juez técnico o jurado. En esta



audiencia se produce el fallo del Juez o veredicto del jurado (art. 298 CPP), según corresponda (artos, 321 y 322 CPP), si es de culpabilidad deberá practicarse a continuación o para el día inmediato siguiente, audiencia para debatir sobre la pena. Dentro de tercero día contado a partir de esta audiencia, el Juez deberá pronunciar la sentencia correspondiente (art. 323 CPP).

Todas las audiencias deberán ser celebradas bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción⁹

2.2 Delitos menos graves.

De acuerdo al Código Penal vigente, art. 54 son delitos menos graves los sancionados cuyas penas no excedan en su límite máximo de tres años de prisión. El nuevo código penal que ya fue discutido y que pronto entrará en vigencia, señala que se consideraran delitos menos graves, aquellos cuyas penas máximas no supere cinco años de privación de libertad.

Si la regla general es que el proceso común por delitos es el mismo para procesos por delitos graves que para procesos por delitos menos graves, existen una serie de disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal que establecen diferencias en el trámite, lo cual, como

⁹ Tijerino Pacheco, José María. Gómez Colomer, Juan Luís. Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense. 1ª Ed. Valencia, 2005, Pág. N. 363.



ya cité tiene cierta lógica por la naturaleza y proporción del daño social provocado.

Los delitos sancionados con una pena cuyo extremo máximo es de hasta tres años de prisión, presentan una lesión a bienes sociales de menor consideración, pero de urgente atención por el sector justicia y trascendente restauración de la tutela social, no solo por la atención de la víctima sino por su incidencia en el mantenimiento del orden jurídico, la restauración de la armonía social y la prevención de delitos.

Aunque el arto. 21 del CPP establece distinta competencia judicial para conocer delitos graves, que asigna a los jueces de Distrito de lo penal, y delitos menos graves que atribuye a los jueces locales, el procedimiento con que conocen ambos jueces, salvo algunas diferencias, es el mismo.

Este tipo de delito se rige por los actos iniciales comunes de todo procedimiento, desarrollado en las mismas audiencias orales y públicas que señala nuestra ley procesal vigente. Pero el Juez local de lo penal, deberá guiarse por la determinación procesal de que el juicio por delitos menos graves se desarrolla en un plazo menor que el de delitos graves, y que por lo mismo, sin afectar la defensa o la acusación debe resolver los incidentes en las mismas audiencias cuando el asunto surja directamente o como consecuencia de la



misma¹⁰; por lo que admitida la acusación o querrela, se dará oportunidad a las partes para mediar el conflicto penal, si no se produce el avenimiento, se citará a juicio oral.

El plazo para la realización de los procesos seguidos por delitos menos graves o privados, será de un mes si el acusado está preso en virtud de auto de prisión preventiva y dos meses si está en libertad (arto. 134 CPP), Esta disposición contenida en este arto permite determinar la procedencia de la prisión preventiva cuando concurren las circunstancias descritas en el arto 173 CPP, por lo que cuando el párrafo primero de dicho artículo se refiere a la existencia de un hecho punible grave, ha de entenderse, no como sinónimo de delito grave sino que, como aquel hecho en el que aparezcan indicios de violencia o dolo y agravantes de la responsabilidad penal, o que exista peligro de fuga, de obstrucción de justicia o de comisión de nuevos delitos.

Por ser un delito de menor gravedad, el plazo que tiene el juzgador es menor que el de gravedad, es por ello que según el arto 274 CPP, establece que el intercambio de información en este tipo de delitos deberá presentarse en un plazo de cinco días siguientes a la celebración de la audiencia inicial.

La celebración del juicio es el mismo que el de delitos graves, con las mismas garantías constitucionales de un debido proceso, y con todos

¹⁰ Marvin., Aguilar García. Manual Teórico- Práctico para aplicar el Código Procesal Penal en los juicios por delitos menos graves y faltas penales. 1ra Ed. 2004, Pág. 12.



y cada uno de los principios señalados en nuestra ley procesal penal vigente, como el de la inmediatez procesal, oralidad, entre otros que ya fueron estudiados en el II capítulo de este trabajo; no obstante el CPP desarrolla la garantía constitucional que establece el derecho de las personas a ser juzgadas por sus iguales y otorga a la ley los casos en que así debe hacerse. Por esa razón el CPP confirma el deber ciudadano de ser jurado y de los artículos 41 al 50 dispone las reglas que regulan dicha institución procesal. Pero el arto 293 señala con precisión que el derecho del acusado para ser juzgado por jurados se reduce a los procesos seguidos por delitos graves. En consecuencia, en los juicios por delitos penales menos graves, no habrá jurados y será el Juez local de lo penal el que conoce y dirige el proceso quien resuelva todas sus audiencias, incluyendo la del debate.

2.3 Faltas penales.-

El juicio por faltas está consagrado en el título III del CPP, a partir del arto. 324.

Falta penal: Las acciones u omisiones voluntarias castigadas por la Ley con pena leve; por lo cual se han denominado delitos veniales o miniaturas de delitos.

El juicio por faltas es el que se sigue ante los juzgados locales para imponer penas leves, que son aquellas que por regla general no sobrepasan seis meses de prisión como pena máxima, se caracteriza



este procedimiento por su celeridad procesal, pues se trata de un procedimiento simple para resolver infracciones de poca lesividad criminal, el judicial procede sin mayores formalismos garantizando siempre el respeto a la dignidad inherente al ser humano y a los derechos que de ella se derivan, debiendo velar además por el estricto cumplimiento de los principios constitucionales y las garantías del debido proceso.

El arto 328 CPP, es claro en señalar que los acusados por la comisión de una falta enfrentarán el proceso en libertad, pero podrán ser detenidos por el tiempo estrictamente necesario para hacerlo comparecer a audiencia, cuando injustificadamente no se haya presentado a la audiencia inicial.

Este tipo de juicio se rige principalmente por los principios de comunicación oral y de inmediación, principios que exigen la máxima relación, el más estrecho contacto, y la más íntima comunicación entre el juez, las partes procesales y los órganos de pruebas durante todo el desarrollo del juicio; el que se llevará a cabo por breves intervenciones de los comparecientes levantándose acta de todo lo relacionado. La importancia máxima del principio de inmediación se muestra especialmente en la relación con la prueba, ya que la presencia directa por parte del Juez le ha de llevar a un convencimiento muy diferente al que puede acceder si se basa únicamente en escritos y actas judiciales documentadas, convencimiento derivado de la apreciación



personal del Juez para obtener la verdad real en contraposición a la verdad formal o consensual que prevalece en el procedimiento civil.

El principio de inmediación de la prueba, como se dijo anteriormente está muy estrechamente ligado al de la oralidad, pues se hace referencia a la necesidad de que el juzgador reciba la prueba directamente y no por interpósita persona de forma tal que la caracterización de este principio se nota en el rechazo de las legislaciones modernas por la incorporación de prueba no recibida oralmente, siendo que en tales casos vienen a ser excepcionales y taxativamente establecidas en la ley.

Para la investigación y persecución de las faltas penales es necesaria la existencia de una acusación interpuesta formalmente por la víctima, la autoridad administrativa afectada o la Policía Nacional en su caso ante el Juez local competente por razones de competencia funcional y Territorial. El Ministerio Público no está obligado a ejercer la acción penal cuando se trate de faltas penales; razón por la cual en representación de los intereses sociales corresponde la acción penal a la Policía Nacional o a la autoridad administrativa que resulte afectada.

Esta acusación puede interponerse de forma verbal o escrita, y en papel común, presentándose en oficina de recepción y distribución de causas con copias para cada una de las partes procesales, si ésta se declara inadmisibile no se puede dar inicio al proceso.



Cuando los requisitos sean de forma o falta uno de los establecidos en el art 325 o 77 CPP, el judicial puede ordenar la subsanación al acusador para lo cual otorgará un plazo de cinco días tal y como lo establecen los artos 120 y 326. si no se hace dentro de este plazo se ordenará el archivo y si el acusador desea intentar de nuevo la acción deberá presentar nueva acusación o traer a él las subsanaciones realizadas.

Practicado el análisis de procedencia, si el Juez admite la acusación, dictará providencia en la que cita a las partes a la celebración de la audiencia inicial, siendo aplicable el art 122 que determina que cuando no se fija plazo para la realización de una actividad judicial, ésta se deberá efectuar dentro de las cuarenta y ocho horas. El día y hora de la Audiencia Inicial, el Juez siempre que no haya existido mediación previa ante un abogado o facilitador de justicia debidamente autorizado por la Corte Suprema de Justicia, mediará entre las partes para tratar de obtener un acuerdo satisfactorio; si este se logra, procederá si es total y se cumple en ese momento con los pactos reparatorios, a sobreseer en el juicio, si la reparación acordada es por plazos, archivará el expediente hasta el cumplimiento de las responsabilidades asumidas. Si fracasa la mediación el juez dará lectura a la acusación, oírá y resolverá las excepciones o incidentes planteados y fijará a continuación fecha, lugar y hora para la celebración del juicio oral, advirtiéndoles el derecho de asistir asesorados por quien la Ley autoriza para que los defienda técnicamente en audiencia oral e informándoles que deben de asistir



con los medios de pruebas con los cuales pretenden demostrar sus pretensiones. Con la resolución se acompañará copia de la acusación, en la que debe constar la prueba ofrecida y es a partir de la audiencia inicial y de mediación que comienzan a contar los diez días máximos en que se deberá celebrar la audiencia de juicio, en la que el Juez está en la obligación de escuchar la deposición de cada uno de los comparecientes y basándose en su criterio racional, absolverá o condenará en el acto mismo, expresando en su sentencia los fundamentos de dicha resolución, misma que se hará constar en el acta de juicio.¹¹

¹¹ Aguilar García, Marvin. Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. Anotado y concordado 1ª Ed. Managua, Nicaragua, 2004, artos 324-332, Págs. 425-435..



CONCLUSIONES-

El proceso de transformación penal, que estamos viviendo, implica además del cambio de procedimientos un cambio de actitud para asimilar las modificaciones esenciales que erigen los presupuestos del sistema acusatorio. Con el nuevo sistema de justicia han quedado en el olvido aquellos juicios con expedientes compuestos por cientos de folios, y en cambio han sido sustituidos por juicios en los que debe presentarse la prueba de manera oral y pública, lo que exige a jueces, fiscales, defensores, peritos y abogados litigantes una mayor preparación técnica para exponer, deducir, resumir y fundamentar en presencia de las partes procesales y el público presente en la sala de juicios con la debida inmediatez procesal a como lo hemos venido estudiando a lo largo de este trabajo.

Con este moderno Código Procesal penal se busca contribuir a la consolidación institucional de Nicaragua, a la defensa de la seguridad ciudadana y el respeto de los derechos humanos, además, el dar lustre al ejercicio profesional de la abogacía, que encontrará en este texto legal las condiciones propicias para que resplandezcan los talentos y triunfen las virtudes, porque nada más favorable a unos y otras que la diafanidad de un proceso predominante oral, público y con la inmediatez procesal debida en un proceso justo.



En efecto, el hecho de que los jueces deban resolver los asuntos en forma pública y de frente a las partes y a la comunidad, permite a los ciudadanos observar, con más eficacia que en el sistema escrito, alguna desviación, abuso o arbitrariedad realizada por cualquiera de los sujetos del proceso o por el propio Tribunal. Desde ese punto de vista la justicia penal se hace más transparente, con todos sus defectos y limitaciones, pero a la vez pone en evidencia la necesidad de transformarla.

El sistema oral, en consecuencia la inmediatez procesal, no está vacunada contra la corrupción y los abusos, pero al menos permite ponerlos en mayor evidencia con el fin de reprimirlos y eliminarlos, tomando en cuenta que el saber es solamente por sí mismo ser capaz de entender y hacer entender una Ley más allá de su aparente sentido.



BIBLIOGRAFIA

- Aguilar García, Marvin y otros. Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, Managua, Nicaragua, primera Edición 2004.
- Aguilar García, Marvin y otros. Manual Teórico- Práctico para aplicar el Código Procesal penal en los juicios por delitos menos graves y faltas penales. Ediciones del centro de Documentación e información judicial, Corte Suprema de Justicia, Managua, Nicaragua, primera Edición 2004.
- Araya, Saúl M. Principios rectores del proceso penal. Managua Nicaragua, 2007.
- Asensio Mellado, José María. Derecho Procesal, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 1998.
- Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta, edición deudécima, 1997.
- Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L, 1998.



- Castellón Barreto, Ernesto. Manual de derecho procesal penal teórico-práctico- oral, acusatorio, escrito y público, Editorial Universitaria, León, Nicaragua, primera Edición 2003.
- Código Procesal penal de la República de Nicaragua, Edición con jurisprudencia e índice analítico, Editorial Jurídica, cuarta Edición 2006.
- Constitución Política de la República de Nicaragua, Editorial Jurídica, S.A. Managua, Nicaragua, décima Edición 2004.
- Chacòn, Rosario Alvarado. La Negociación en la Justicia Penal: La posición del Juez, Estudio Comparado. Edición primera, Managua, Nicaragua, 2004.
- Pedraz Penalva, Introducción al Derecho Procesal Penal, Editorial Hispamer, Managua, Nicaragua, 2002.
- Picado Mantilla, Priscilla Madelina. Trabajo Monográfico para optar al título de Licenciados en Derecho. El principio de igualdad en materia procesal penal en la Legislación Nicaragüense, León, Nicaragua UNAN, 2006.
- Programa de capacitación y divulgación, formación básica de fiscales/Ministerio Público, proyecto de fortalecimiento Institucional (Checchi/ USAID), Técnicas para la producción de



prueba en juicio: el interrogatorio al testigo. El planteamiento de objeciones en el debate, Managua, Nicaragua, 2001.

- Tijerino Pacheco, José María y otros. Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 2005.
- Vivas Lugo, René. Trabajo Monográfico para optar al Título de Master en Derecho Procesal Penal. Principios que deben informar el nuevo Proceso Penal Nicaragüense, Managua, 1999.



ANEXOS

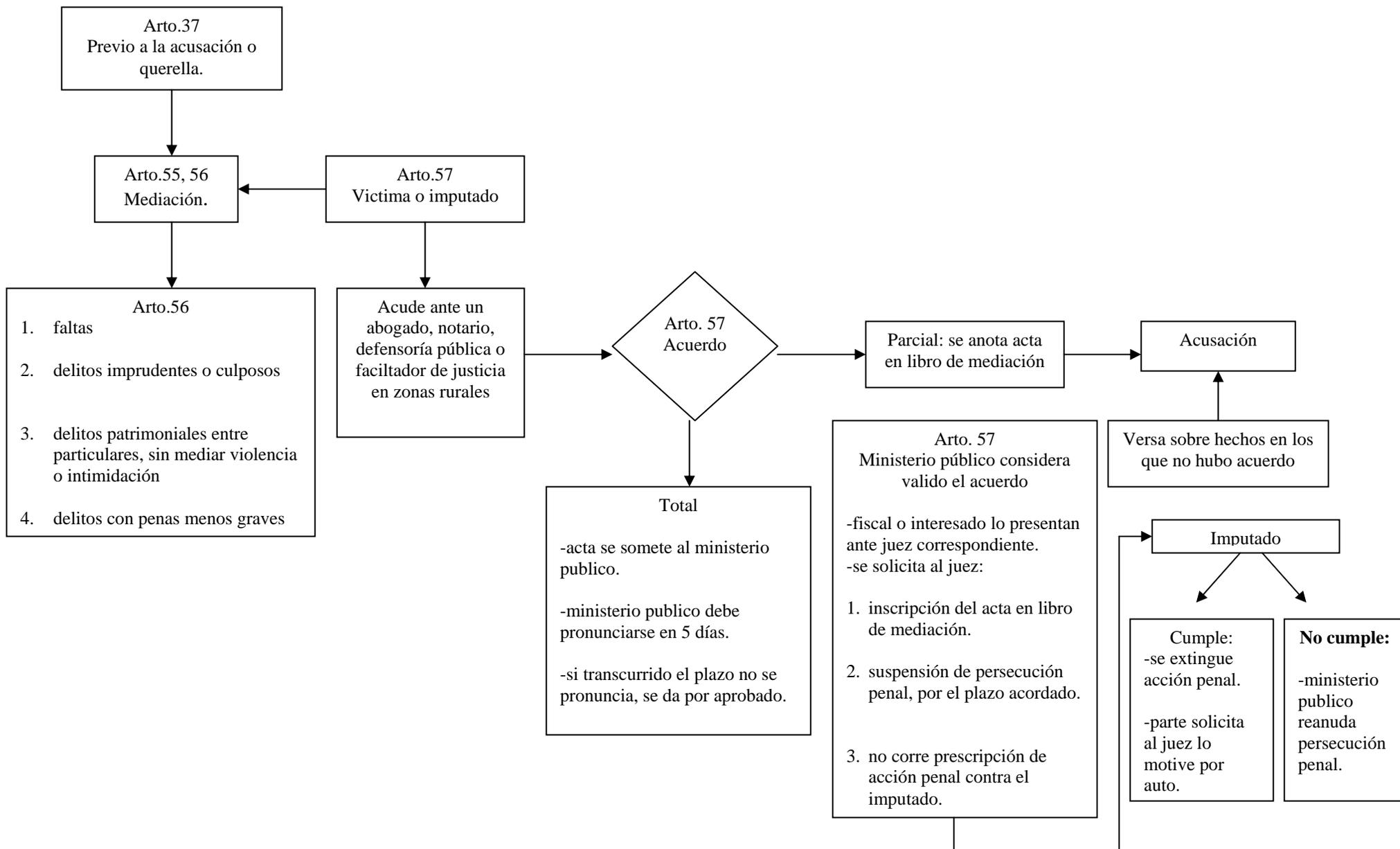
Esquemas y acuerdos de la Corte Suprema de Justicia sobre el proceso de implementación del Código Procesal penal en los juicios por delitos graves, menos graves y faltas penales.



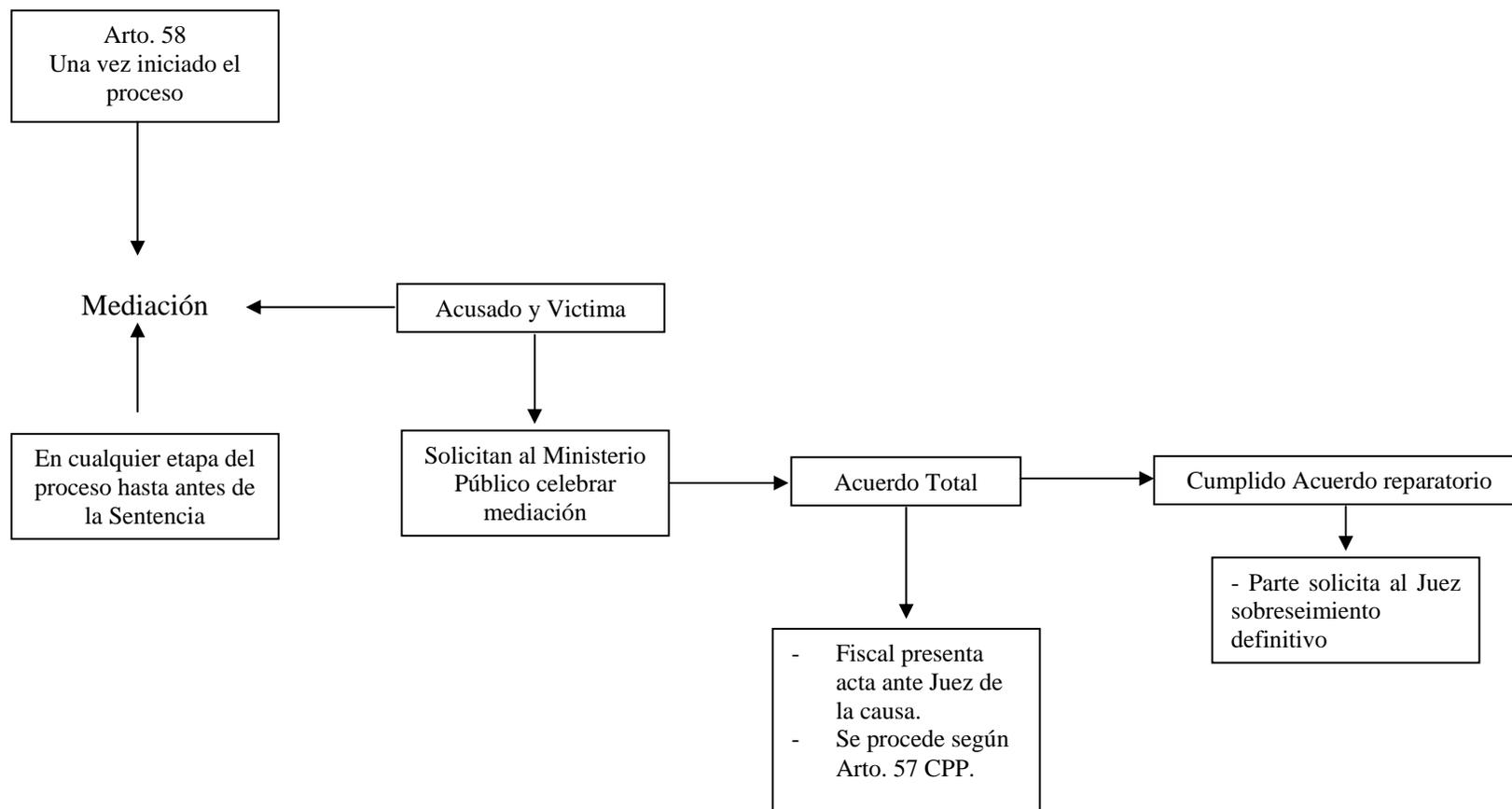
INMEDIACIÓN PROCESAL



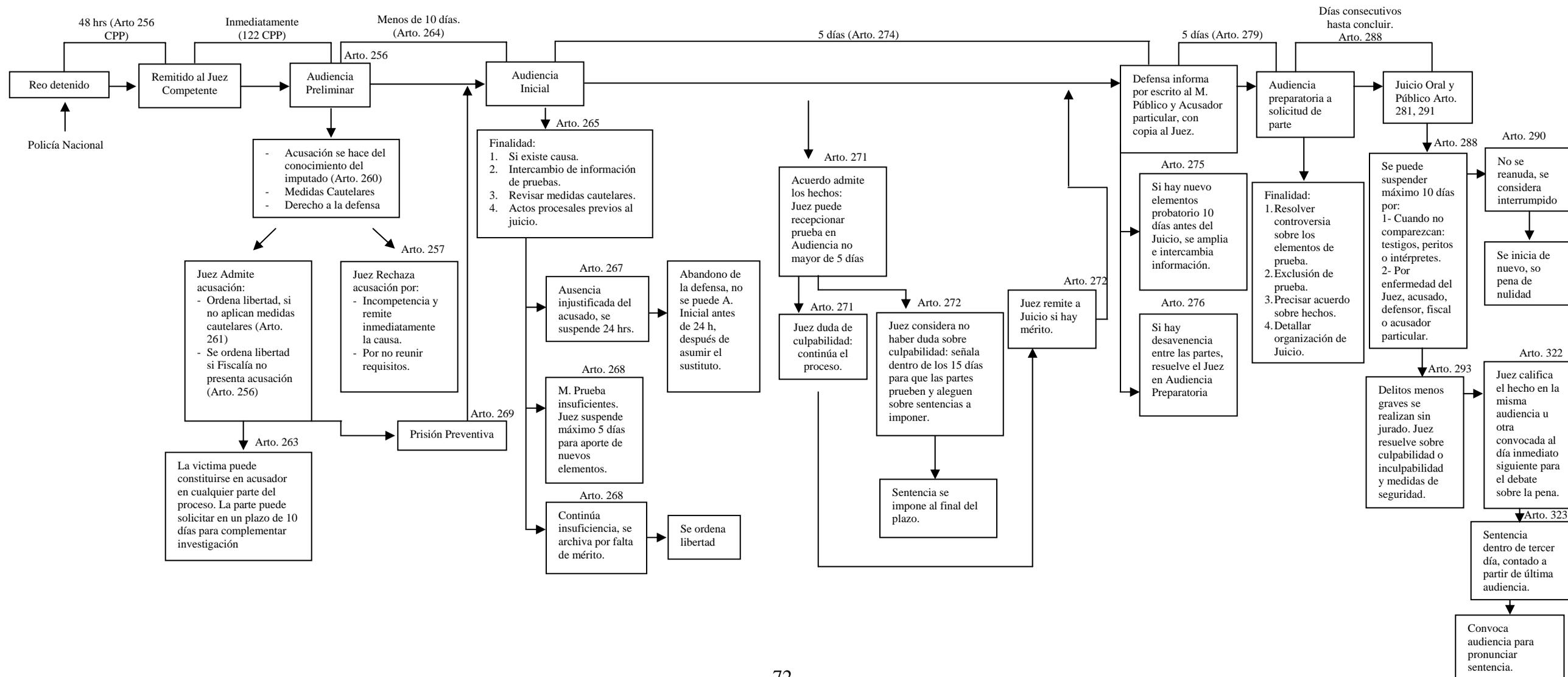
Mediación antes del proceso



Mediación durante el proceso



Proceso Acusatorio (Juzgados Locales – Delitos Menos (Graves))



Juicios por Faltas

Todo el juicio debe seguirse en un plazo máximo de 10 días. Arto. 134 CPP

